



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Disposición

Número:

Referencia: EX-2022-113988786-APN-DPVY CJ#ANMAT

VISTO el Expediente Electrónico EX-2022-113988786-APN-DPVY CJ#ANMAT del Registro de esta Administración Nacional y;

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones citadas en el VISTO la Dirección de Legislación e Información Alimentaria para la Evaluación de Riesgo del Instituto Nacional de Alimentos (INAL) recibió una notificación proveniente de la Dirección de Protección al Consumidor de la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor - Subsecretaría de Acciones para la Defensa de las y los Consumidores, en el marco del cumplimiento de la Ley 27.642 de Promoción de la Alimentación Saludable y su Decreto Reglamentario N° 151/22, debido a que se detectó en el mercado el producto “Bebida sin alcohol dietética gasificada de extractos vegetales, marca Coca Cola, sabor original, 1.25l” con incumplimiento a la normativa mencionada.

Que como antecedente resulta oportuno precisar que las actuaciones se inicia a raíz de una notificación proveniente de la Dirección de Protección al Consumidor de la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor - Subsecretaría de Acciones para la Defensa de las y los Consumidores, en el marco del cumplimiento de la Ley 27.642 de Promoción de la Alimentación Saludable y su Decreto Reglamentario N° 151/22, debido a que se detectó en el mercado el producto “Bebida sin alcohol dietética gasificada de extractos vegetales, marca Coca Cola, sabor original, 1.25l” con incumplimiento a la normativa mencionada.

Que la Dirección de Protección al Consumidor de la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor de la Subsecretaría de Acciones para la Defensa de las y los Consumidores remitió una nota al Instituto Nacional de Alimentos (INAL) NO-2022-103707952-APN-DPCO#MDP, a fin de poner en conocimiento que se detectó la presencia en el mercado de la bebida analcohólica comercializada bajo la marca “COCA-COLA” con incumplimiento a la Ley 27.642 de Promoción de la Alimentación Saludable y su Decreto Reglamentario N° 151/22.

Que por ello, el Departamento de Vigilancia Sanitaria y Nutricional de los Alimentos solicitó al departamento de Rectoría en Normativa Alimentaria y al Servicio de Evaluación y Registro de Alimentos, Establecimientos,

Envases y Materiales en Contacto con Alimentos que procedan a evaluar la imagen del rótulo del mencionado producto NO-2022-104987968-APN-DPVYCY#ANMAT).

Que por IF-2022-112169952-APNDLEIAER#ANMAT se agregan el informe correspondiente, en el cual se concluye que “dado que el rotulado no se ajusta a la normativa vigente (Ley 27.642, Decreto Reglamentario N° 151/2022), se sugiere que el Departamento Vigilancia Alimentaria y Nutricional de los Alimentos notifique a la empresa que deberá ajustar el diseño y destaque de los textos.”

Que por otra parte, por NO-2022-113922772-APN-DPVYCY#ANMAT la Dirección de Prevención, Vigilancia y Coordinación Jurisdiccional notificó a la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor las inconsistencias a la normativa vigente y las medidas a seguir al respecto del incumplimiento de la empresa.

Continuando con las acciones, el Departamento de Inspectoría Sanitaria del INAL procedió a la toma de muestra programada para análisis de rotulado, según N° de Orden de Inspección (OI) 2022/1704-INAL-393 agregado por IF-2022-115488329-APN-DPVYCY#ANMAT de una unidad del producto investigado.

Que en tanto, por IF-2022-122861890-APN-DPVYCY#ANMAT el Departamento de Vigilancia Sanitaria y Nutricional de los Alimentos, del Instituto Nacional de Alimentos (INAL) a través del Sistema de Control Federal de Gestión de Alimentos (SIFeGA) realizó la Consulta Federal N° 8693 a la provincia de Córdoba, quien informa que la titularidad del RNE 04-001409 pertenece a EMBOTELLADORA DEL ATLÁNTICO SA y que el RNPA 04-068663 se encuentra vigente hasta la fecha de vencimiento del RNE 04-001409 (31/12/2022).

Que por IF-2022-122862674-APN-DPVYCY#ANMAT se agrega constancia del certificado del RNPA 04-068663, que acredita que la titularidad del mencionado registro pertenece a SERVICIOS Y PRODUCTOS PARA BEBIDAS REFRESCANTES S.R.L; mientras que por IF-2022-122863814-APN-DPVYCY#ANMAT, consta la autorización de segundo orden emitida por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para el RNE 01-000698 informando que tiene validez “siempre que se encuentre vigente el certificado de RNE 04-001409”.

Que por último, por IF-2022-122866800-APN-DPVYCY#ANMAT consta el Comunicado SIFeGA N° 2698 por el cual la Dirección Nacional del INAL notifica a la firma los incumplimientos detectados en el producto “Bebida sin alcohol dietética gasificada de extractos vegetales, marca Coca Cola, sabor original, 1.25 l”, para su conocimiento y adecuación a la normativa vigente, en cuanto al diseño y destaque de los textos; asimismo, se solicita a firma presente la DDJJ, a través del Sistema de Sellos y Advertencias Nutricionales, acorde a las observaciones realizadas por esta Administración Nacional.

Que la Ley N° 27.642 de Promoción de la Alimentación Saludable fue publicada en el BOLETÍN OFICIAL el 12 de noviembre de 2021.

Que la Ley indicada se reglamentó a través del Decreto N° 151 el 22 de marzo de 2022, publicado en el BOLETÍN OFICIAL el 23 de marzo de 2022.

Que el artículo 22 del mencionado decreto Reglamentario establece que las autoridades competentes del MINISTERIO DE SALUD y del ex-MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA establecerán la incorporación al Código Alimentario Argentino (CAA) del perfil de nutrientes, alcance y especificaciones del modelo gráfico, declaración de azúcares totales y añadidos para la aplicación del rotulado de los alimentos y bebidas analcohólicas, como así también las que resulten de la actualización de la Reglamentación.

Que en ese sentido, a través de la Resolución Conjunta de la Secretaría de Calidad en Salud y la Secretaría de

Agricultura, Ganadería y Pesca N° 7/2022, publicada en el BOLETÍN OFICIAL el 26 de septiembre de 2022, se incorporó al CAA el artículo 225, referido a la declaración obligatoria en la información nutricional de los azúcares totales y azúcares añadidos, y el artículo 226, que establece la obligatoriedad del etiquetado nutricional frontal, en los mismos términos y alcance de la Ley y su decreto reglamentario.

Que la Ley N° 27.642 tiene, entre otros objetivos, el de advertir a los consumidores de forma clara, oportuna y veraz, con información nutricional simple y comprensible, sobre los excesos de azúcares añadidos, sodio, grasas saturadas, grasas totales y calorías en los alimentos y bebidas analcohólicas envasados en ausencia del cliente y comercializados en el territorio nacional en cuya composición final el contenido de los mencionados componentes exceda los valores establecidos. Esta advertencia debe realizarse a través de la incorporación en su cara principal de un sello de advertencia indeleble, según corresponda por cada componente en exceso: “EXCESO EN AZÚCARES”, “EXCESO EN SODIO”, “EXCESO EN GRASAS SATURADAS”, “EXCESO EN GRASAS TOTALES”, “EXCESO EN CALORÍAS”.

Que, además, en caso de contener edulcorantes, el envase debe contener la leyenda precautoria “CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS/AS” y, en caso de contener cafeína, el envase debe contener la leyenda precautoria “CONTIENE CAFEÍNA. EVITAR EN NIÑOS/AS”.

Que en tanto, el artículo 4° de la mencionada Ley establece: “Sello en la Cara Principal. Los alimentos y bebidas analcohólicas envasados en ausencia del cliente y comercializados en el territorio de la República Argentina, en cuya composición final el contenido de nutrientes críticos y su valor energético exceda los valores establecidos de acuerdo a la presente ley, deben incluir en la cara principal un sello de advertencia indeleble por cada nutriente crítico en exceso, según corresponda: “EXCESO EN AZÚCARES”; “EXCESO EN SODIO”; “EXCESO EN GRASAS SATURADAS”; “EXCESO EN GRASAS TOTALES”; “EXCESO EN CALORÍAS”.

Que en caso de contener edulcorantes, el envase debe contener una leyenda precautoria inmediatamente por debajo de los sellos de advertencia con la leyenda: “CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS/AS”.

Que en caso de contener cafeína, el envase debe contener una leyenda precautoria inmediatamente por debajo de los sellos de advertencia con la leyenda: “CONTIENE CAFEÍNA. EVITAR EN NIÑOS/AS”. Lo establecido en este capítulo se extiende a cajas, cajones, y cualquier otro tipo de empaquetado que contenga los productos en cuestión.”

Que en tanto el artículo 2° de definiciones, inciso h) de la referida Ley define como “cara principal” la parte de la rotulación donde se consigna en sus formas más relevantes la denominación de venta y la marca o el logo, si los hubiere.

Que asimismo, el artículo 5° indica: “Características del sello de advertencia. El sistema de advertencias debe contar con las siguientes disposiciones: a) El sello adoptará la forma de octógonos de color negro con borde y letras de color blanco en mayúsculas; b) El tamaño de cada sello no será nunca inferior al cinco por ciento (5%) de la superficie de la cara principal del envase; c) No podrá estar cubierto de forma parcial o total por ningún otro elemento. En caso de que el área de la cara principal del envase sea igual o menor a diez (10) centímetros cuadrados, y contenga más de un (1) sello, la autoridad de aplicación determinará la forma adecuada de colocación de los sellos. Las disposiciones establecidas en el presente artículo se aplican, de manera complementaria, con las adecuaciones que procedan como resultado de los procedimientos para la elaboración, revisión y derogación de las normas del MERCOSUR.”

Que asimismo, el artículo 5° del Anexo I del Decreto Reglamentario N° 151/2022 expresa lo siguiente: “Características del sello de advertencia. Las especificaciones técnicas del sello de advertencia y leyendas precautorias se realizarán de conformidad a las pautas indicadas en el documento que como ANEXO II (IF- 2022-24456831-APN-DNAIENT#MS) forma parte de la presente Reglamentación.”

Que por otra parte, el ANEXO II del mencionado Decreto establece la Normativa Gráfica. En ese sentido, en cuanto a la ubicación de los sellos, dicho Anexo establece que el o los sellos octogonales se colocarán en el margen superior derecho de la cara principal de los productos. Para el caso de los envases cilíndricos y cónicos, los sellos deberán colocarse en el margen superior central. Las leyendas precautorias (enmarcadas en rectángulos horizontales) se colocarán también en el margen superior derecho de la cara principal de los productos. Para el caso de los envases cilíndricos y cónicos, las mismas deberán colocarse en el margen superior central. En el caso de llevar uno o más sellos, la/s leyenda/s se colocarán inmediatamente debajo de los mismos dentro de la cara principal del envase.

Que asimismo, la normativa indica que “(...) se entiende por cara principal a la parte de la rotulación donde se consigna en sus formas más relevantes la denominación de venta, y la marca o el logo, si los hubiese y/o la cara principal visible al consumidor sin que este necesite recoger el producto de su lugar de despliegue (...)”.

Que en tanto la RESOLUCIÓN GMC N° 26/03 REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR PARA ROTULACIÓN DE ALIMENTOS ENVASADOS, incorporado al Código Alimentario Argentino (CAA) por Resolución Conjunta SPRyRS 149/2005 y SAGPyA 683/2005, en el punto 2.13 establece que la cara principal es la parte de la rotulación donde se consigna en sus formas más relevantes la denominación de venta y la marca o el logo, si los hubiere.

Además, el mencionado ANEXO II indica que las dimensiones del o los sellos estarán determinadas de acuerdo al área de la cara principal, e indica las proporciones y qué para identificar la medida de cada uno de los sellos, se debe calcular el área de la cara principal del envase.

Que Cuando la forma del envase corresponda a una figura geométrica definida, se calculará el área según corresponda a esa figura: Rectángulo: base x altura; Triángulo: base x altura / 2; Círculo: $3,14 \times \text{radio}^2$; Que asimismo, se establece que en el caso de envases que tengan una forma geométrica irregular, el cálculo del área del envase se realizará aproximándose a la figura geométrica más semejante.

Que en el caso de envases cilíndricos o cónicos (frascos, botellas o potes), para calcular el tamaño del área de la cara principal del envase, se multiplica la circunferencia del envase medida en su punto medio dividida por dos, y multiplicado por el alto del envase.

Que de acuerdo al análisis realizado sobre el rótulo del producto investigado y a la normativa anteriormente mencionada cabe señalar que el producto no cumple con el criterio de cara principal establecido por la normativa mencionada.

Que la denominación de venta y la marca no cumplen con los criterios establecidos en la normativa en cuanto a la relevancia. La marca que se encuentra de forma más relevante está en el reverso de donde se presenta la denominación de venta del producto.

Que la denominación de venta y la marca no se encuentran completamente visibles en el mismo plano visual de la presentación del rótulo, y no se presentan claramente visibles al consumidor sin que este necesite recoger el producto de su lugar de exhibición.

Que, además, se observa que el tamaño de los sellos (Octógono “EXCESO EN AZÚCARES 3 cm X 3 cm, y las leyendas de advertencias de 3,2 cm x 0,8 cm) no cumplen con la normativa vigente, dado que presentan un tamaño menor que lo establecido en el Anexo II del mencionado Decreto Reglamentario; y no se adoptan correctamente los criterios de aplicación establecidos en el Manual de Aplicación.

Que en ese sentido, para este tipo de envase corresponde aplicar un sello de 3,9 cm x 3,9 cm para los octógonos, y de 6,4 cm x 1,6 cm para las leyendas.

Que atento a lo mencionado el Departamento de Vigilancia Sanitaria y Nutricional de los Alimentos sugiere iniciar sumario sanitario a la firma elaboradora **SERVICIOS Y PRODUCTOS PARA BEBIDAS REFRESCANTES S.R.L.**, por comercializar productos que no cumplirían con la normativa que a continuación se detalla: artículo 2° inciso h de la Ley N° 27.642 de Promoción de la Alimentación Saludable en referencia a la cara principal; artículo 5° del Anexo I del Decreto Reglamentario 151/2022 sobre las Características del sello de advertencia; Anexo II del Decreto Reglamentario N° 151/22 de la Ley 27.642 de Promoción de la Alimentación Saludable referido a la Normativa Gráfica; **RESOLUCIÓN GMC N° 26/03 REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR PARA ROTULACIÓN DE ALIMENTOS ENVASADOS**, incorporado al Código Alimentario Argentino (CAA) por Resolución Conjunta SPRyRS 149/2005 y SAGPyA 683/2005 punto 2.13; artículo 226 del Capítulo V “Normas para la Rotulación y Publicidad de los Alimentos” del CAA, que establece la obligatoriedad del etiquetado nutricional frontal, en los mismos términos y alcance de la Ley y su decreto reglamentario.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el inciso n) del artículo 8° y el inciso q) del artículo 10° del Decreto N° 1490/92 las medidas aconsejadas resultan ajustadas a derecho.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorias.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA**

DISPONE:

ARTÍCULO 1°- Instrúyase sumario sanitario a la firma **SERVICIOS Y PRODUCTOS PARA BEBIDAS REFRESCANTES S.R.L.**, CUIT 30-67773730-8, con domicilio en la calle Vedia 4090, Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el presunto incumpliendo artículo 2° inciso h de la Ley N° 27.642 de Promoción de la Alimentación Saludable en referencia a la cara principal; artículo 5° del Anexo I del Decreto Reglamentario 151/2022 sobre las Características del sello de advertencia; Anexo II del Decreto Reglamentario N° 151/22 de la Ley 27.642 de Promoción de la Alimentación Saludable referido a la Normativa Gráfica; **RESOLUCIÓN GMC N° 26/03 REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR PARA ROTULACIÓN DE ALIMENTOS ENVASADOS**, incorporado al Código Alimentario Argentino (CAA) por Resolución Conjunta SPRyRS 149/2005 y SAGPyA 683/2005 punto 2.13; artículo 226 del Capítulo V “Normas para la Rotulación y Publicidad de los Alimentos” del CAA, que establece la obligatoriedad del etiquetado nutricional frontal, en los mismos términos y alcance de la Ley y su decreto reglamentario.

ARTÍCULO 2º- Regístrese. Comuníquese al Instituto Nacional de Alimentos. Dése a la Coordinación de Sumarios a sus efectos.

mm